



PROCESO	ACCION POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
ACCIONADO	D1 S.A.S.
RADICADO	05 001 31 03 009 2021 00246 00 05 001 31 03 009 2021 00247 00
ASUNTO	- Deniega solicitud pérdida de competencia - Rechaza de plano solicitud de nulidad - Precisa solicitud de prueba sobre notificación al actor popular de las actuaciones surtidas en esta sede - Se corre traslado para ALEGAR

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Solicitud de pérdida de competencia y mora judicial

Eleva el actor popular solicitud de pérdida de competencia conforme lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 84 de la ley 472 de 1998.

De forma preliminar a resolver esta solicitud, se debe recordar que, al respecto, en criterio de la jurisprudencia, como se lee en la Sentencia STC12372-2022¹ la cual a su vez citó la Sentencia CSJ STC8486-2018, 4 julio, que:

*“(…) en tratándose de acciones populares, cumple recordar que por su estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades, lo que hace que su naturaleza sea de carácter especial y prevalente, **no resulta aplicable dicha disposición, toda vez que la Ley 472 de 1998 consagró de manera expresa la duración de cada escenario procesal a partir de plazos perentorios, así como las sanciones por desconocer tales términos. Es así que el artículo 34 de esa reglamentación prevé que «vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia».** De igual forma, esa legislación estableció en su artículo 84 ibidem que si el funcionario judicial desatiende dicho término al igual que cualquier otro contenido en la norma, incurrirá, «en causal de mala conducta sancionable con destitución*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. STC12372-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01758-00 del 20 de septiembre de 2022. M.P. Luis Alonso Rico Puerta



*del cargo», pero no introdujo disposición alguna que señalara como consecuencia la pérdida de la competencia para continuar conociendo del asunto. Sin que sea posible, tal como lo pretende el actor, aplicar tal efecto jurídico por analogía o remisión del artículo 44 de la Ley estatutaria, pues lo cierto es que tal precepto establece que solo se empleará la ley adjetiva civil o contencioso administrativa «...en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones», y el término para fallar no es un asunto sin regulación en la norma especial. En ese orden de ideas, se concluye que **en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564**, por lo que la determinación del funcionario accionado relativa a negar la pérdida de competencia no puede calificarse de irrazonable, ya que se fundó en una legítima interpretación de la normatividad a favor del interés superior que el ordenamiento constitucional ha previsto” (Negritas originales).*

Por ello, teniendo en cuenta que en materia de acciones populares no aplica el inciso 6 del artículo 121 de la Ley 1564, criterio del que esta agencia judicial ha participado, es improcedente atender la solicitud del coadyuvante.

Ahora, en gracia de discusión, si bien la Ley 472 de 1998 consagró lo referente a la duración del presente trámite constitucional, se tiene que, debe realizarse bajo los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, también lo es que, hay actuaciones que en el curso de la misma se encontraban en cabeza del actor, quien siempre tuvo una actitud pasiva frente a la carga impuesta por el legislador para avanzar con el trámite, como lo era la de notificar a la parte accionada, y vinculados, a pesar de habersele requerido en dicho sentido², carga que tuvo que asumir este Despacho en aras de lograr el impulso del proceso.

Asimismo, se requirió de práctica de pruebas como son los informes técnicos de cumplimiento o no de las normas, cuyo trámite y oficios tampoco ejecutó el actor, debiendo ser gestionada por este Despacho.

² Ver auto del 11 de octubre de 2021 (archivo digital 18)



Por tanto, el desarrollo de la presente acción constitucional, ha estado ajustada a los deberes que le asiste el Juez, previsto en el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, y de esto puede advertirse que el actor no ha tenido que solicitar el impulso del mismo, quien como se indicó, siempre ha tenido una actitud ausente en el proceso, quien por demás, **no realizó las diligencias a su cargo**, correspondiéndole asumir al Despacho, que por demás, dada la multiplicidad de asuntos que conoce, debe resolver y la prevalencia de las tutelas, incidente de desacato, habeas corpus, entre otros, impiden cumplir los términos de los cuales se duele el actor popular, por lo que, no existe mora judicial imputable a conducta negligente de la titular del despacho como lo pretende hacer ver el solicitante, menos se pueda predicar una parálisis injustificada del trámite entre las etapas procesales evacuadas.

Por consiguiente, bajo estos argumentos se **deniega** la solicitud de pérdida de competencia conforme a los parámetros del art. 121 del C. G. del P.

2.2. Solicitud de nulidad frente a la acumulación de demanda

Considera el actor popular que existe nulidad referente a la acumulación de demandan popular a ésta que nos ocupa. **Sin embargo**, no alude a causal concreta para ello, menos refiere el soporte fáctico que la sustente.

En consecuencia, la misma se **RECHAZA DE PLANO** en tanto, no cumple con las disposiciones del artículo 135 del Código General del Proceso norma aplicable por disposición expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.; esto es, no se expresa la causal invocada como tampoco los hechos en que se fundamenta.

2.3. Solicitud de prueba sobre notificaciones realizadas al actor popular.

Peticiona el actor popular, se enseñe la prueba sobre **la constancia de notificación** de las providencias que admite la acción popular, así como la que convoca a audiencia de pacto.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



Al efecto, dentro del expediente existe constancia de que las mismas fueron **notificadas por estados**, como lo dispone el legislador en el art. 295 del C. G del P., para con el demandante y/o actor popular, lo que sucede el 03 de agosto de 2021 para la primera providencia como puede verse en el archivo digital 43 del expediente, auto admisorio de la acción popular, y, el 10 de noviembre de 2022 para la segunda, notificando el auto del 09 de noviembre de esa anualidad que fijó fecha para audiencia de pacto **por estados**. Para el efecto, se puede consultar el archivo digital 43.01 del expediente. Y, a través del correo electrónico, por la plataforma de Lifesize, se remite el link para asistencia del actor popular.

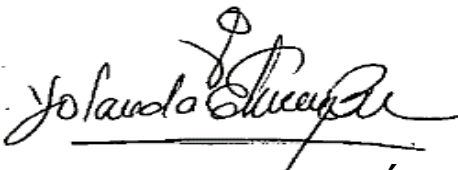
A efecto de obtener la prueba del envío del link en referencia, se ha solicitado a sistemas se aporte a este proceso esa constancia, como lo puede verificar en el archivo digital nro. 43.02. Obtenida ésta, se adosara al expediente para consulta del actor popular.

4-. Traslado para alegar

Finalmente, por ser lo procedente y vencido como se encuentra el período probatorio en el presente asunto, se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

L.M.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f997eba9ea7d5b550bc1c9082f725d7fc57694ecdd036d0151c887645209d5**

Documento generado en 15/12/2023 12:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>